



GOBIERNO DE CHILE  
FONADIS

Número 2  
Año 2007

Departamento Jurídico

Fondo Nacional de la  
Discapacidad

## CONTENIDO

1	Temas Destacados
2	Legislación al Día Agenda Legislativa
3	Jurisprudencia
4	Derecho Internacional y Comparado Novedades

# Boletín Jurídico de la Discapacidad

## TEMAS DESTACADOS EL VOTO ASISTIDO

El pasado 26 de marzo, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que reconoce a las personas con discapacidad el derecho a ser asistidas durante los procesos electorales o plebiscitarios, **declarándolo constitucional**.

La reforma consagra importantes derechos para las personas con discapacidad, garantizándoles el ejercicio del derecho a sufragio y un trato más digno y expedito durante las elecciones o plebiscitos. La enmienda suprime expresiones como “inválidos o enfermos” las que se sustituyen por “personas con discapacidad”.

Los derechos establecidos en la reforma son los siguientes:

**1) Derecho a ser acompañado hasta la mesa receptora de sufragios.** Las personas con alguna discapacidad que les impida o dificulte ejercer el derecho a sufragio, **podrán** ser acompañadas hasta la mesa por otra persona. La persona que asista debe ser mayor de edad, no importando el sexo, pudiendo de este modo una mujer asistir a un varón en las mesa de hombres.

**2) Derecho a ser asistido en el acto de votar.** La persona con discapacidad comunicará verbalmente, por lenguaje de señas o escrito al presidente de la mesa, que una persona de su confianza, mayor de edad, de cualquier sexo, ingresará con ella a la cámara secreta para asistirle en el sufragio. **Respecto de este derecho el Tribunal Constitucional hizo una precisión** en el sentido que el Presidente de la mesa receptora de sufragios sólo podrá autorizar que un elector sea asistido en el acto de votar en la cámara secreta cuando su discapacidad sea de tal entidad que le impida realizar tal acto de manera autónoma. Es decir, no es un derecho concedido a todas las personas con discapacidad, sino que sólo a quienes estén impedidos de votar por sus propios medios. Esto lo califica el presidente de la mesa. Se dejará constancia en acta del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente.

**3) Derecho a emplear un tiempo razonable para sufragar.** La ley establece que el elector entrará a la cámara secreta y no podrá permanecer en ella por más de un minuto. La reforma establece una excepción a esta norma en el caso de las personas con discapacidad, quienes podrán emplear en la cámara un “tiempo razonable”. Esto significa que en el acto de votar ocuparan el tiempo que sea necesario para que puedan hacerlo con tranquilidad, atendida su discapacidad.

**4) Derecho a ser asistido por el presidente de la mesa.** La nueva norma establece que tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a ser asistidas, el presidente de la mesa **deberá**, a requerimiento del elector, asistirlo, fuera de la cámara, para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos. En todo momento el presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste. De la asistencia deberá quedar constancia en acta.

**5) Derecho a acceso expedito y adecuado al local de votación.** La fuerza encargada del orden público velará porque tanto las personas con discapacidad, como quienes las acompañen para asistirles en el voto, tengan acceso expedito y adecuado al respectivo local de votación.

**6) Derecho a ser asistido y a elegir libremente al asistente o acompañante para el acto electoral.** Esto implica que la persona con discapacidad es soberana para elegir a la persona mayor de edad que lo acompañe para asistirle, salvo en el caso que sea asistido por el presidente de la mesa para doblar y sellar el voto. No se puede impedir el acceso de ninguna persona que concurra a un local de votación en calidad de asistente de otra con discapacidad, ni siquiera a pretexto de distinción de sexo.

**7) Derecho a sufragar en forma libre.** La ley sanciona al que impida, obstaculice o dificulte maliciosamente el ejercicio de derecho a sufragio de una persona con discapacidad y al que sea sorprendido presionando al elector o a su asistente.

De este modo, contaremos muy pronto, con una normativa que constituye un notable avance en la construcción de una sociedad democrática que considera y resguarda los derechos de todas las personas.



## Jurisprudencia

Extractos de jurisprudencia administrativa y de los distintos entes jurisdiccionales, que contengan doctrina relevante respecto a discapacidad y derechos fundamentales.

### Administrativa

#### GRATUIDAD DE LOS CERTIFICADOS QUE ACREDITAN DISCAPACIDAD

Como no hay jurisprudencia reciente, no está demás recordar un dictamen de la Contraloría General de la República que dejó establecido que el certificado que acredita la condición de discapacitado debe ser dispensado gratuitamente al usuario por la entidad correspondiente.

Dictamen N°46497 de fecha 13 de septiembre del 2004, formulado a instancia de la Superintendencia de Seguridad Social, la que remitió una consulta de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de un Servicio de Salud acerca de la procedencia de que se efectúe **cobro por las certificaciones de discapacidad** que, con arreglo a Ley N° 19.284, le compete emitir a dicha Comisión.

La Contraloría dictaminó lo siguiente:

La ley 19284 establece beneficios en favor de las personas con discapacidad, a fin de permitirles su plena integración en la sociedad y el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a todas las personas. Los interesados en impetrar los beneficios, deben inscribirse en el registro nacional de la discapacidad y contar con el certificado que acredite su condición de discapacitado, certificación que entregara la comisión de medicina preventiva del servicio de salud respectivo. Como **dicha certificación constituye una obligación legal**, no procede que a las personas que requieran aquel certificado se les exija, como condición para obtenerlo, el pago de una suma de dinero, dado que la normativa no contempla una prestación pecuniaria en tal sentido, debiendo el servicio de salud respectivo financiar con cargo a los recursos presupuestarios pertinentes la diligencia de certificación, ello, porque en virtud del **principio de gratuidad de los servicios públicos están impedidos de exigir retribución por el desempeño de las funciones que les asigne el ordenamiento jurídico**, salvo que la ley los autorice para ello, principio recogido en art/6 de ley 19.880, acorde el cual, en el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la administración del estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario. Asimismo, **no procede que una entidad o servicio público perciba tarifas de terceros, fondos o aportes para llevar a cabo funciones que le encomienda la ley, debiendo financiar el cumplimiento de dichas tareas con los recursos de su presupuesto**

# Derecho Internacional y Comparado

## Avances del derecho internacional y comparado en materia de Discapacidad.

### Chile firmó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El 13 de diciembre de 2006 fue aprobada por consenso en la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta norma de derechos humanos apunta a proteger a más de 650 millones de personas con discapacidad. El propósito de la Convención **“es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente”** (art.1 de la Convención).

Los principios de la Convención, entre otros, son **el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, la no discriminación, la participación e inclusión, respeto por la diferencia, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre el hombre y la mujer, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y el derecho a preservar su identidad.**

Chile fue uno de los primeros países en firmar la Convención, y lo hizo el 30 de marzo pasado en el salón plenario de la ONU en Nueva York en ceremonia oficial de la ONU, la que fue encabezada por la presidenta de la Asamblea General, Sheikha Haya Rashed Al Califa; la vicesecretaria general, Asha-Rose Migiro; la alta comisionada de ONU para los Derechos Humanos, Louise Arbour; y un portavoz del Caucus Internacional de la Discapacidad. La delegación chilena estuvo encabezada por la ministra de Planificación, Clarisa Hardy, nuestra Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional de la Discapacidad (Fonadis), Leonor Cifuentes, y doña Pamela Molina, dirigente nacional de las personas con discapacidad auditiva.

## NOVEDADES

El sábado 7 de abril pasado el Diario El Mercurio publica una nota muy interesante de Paulina Rivadeneira, relacionada con las personas con discapacidad visual, titulada **“ARQUITECTURA PARA LOS SENTIDOS”**. Rodrigo Zúñiga presentó como proyecto para titularse de arquitecto en la Universidad de Chile un centro educacional y de recreo especialmente diseñado para personas con discapacidad visual. **“El edificio, propuesto para el sector poniente de Santiago, se concibió con recorridos fáciles, texturas, colores cálidos y una serie de detalles que permiten al usuario moverse con completa independencia en su interior.**

De niño, Rodrigo vivió cerca de dos instituciones para no videntes en la comuna de San Miguel; recintos que no contaban con las condiciones apropiadas para acoger a personas con esa discapacidad. Varios años después, cuando debió pensar su proyecto de título para recibirse como arquitecto en la Universidad de Chile, desarrolló un centro educacional, cultural y de recreación para ciegos, que incentivara su participación ciudadana, trabajo con el que recibió distinción máxima.

El edificio, denominado Centro Educacional para el Deficiente Visual (CEDV) fue proyectado con una superficie total cercana a los cinco mil metros cuadrados, y se pensó como una prolongación del sector de Avda. Matucana, cerca del parque Quinta Normal, por tratarse de un lugar despejado que facilita el acceso”.

Vale la pena analizar esta iniciativa a la luz del proyecto de ley que modifica la actual normativa sobre discapacidad y la Convención Internacional de derechos de las personas con discapacidad. El eje central de esta normativa es integrar a las personas con discapacidad en forma plena a la vida del país.

Es así como el artículo 6° de la indicación sustitutiva al proyecto de ley que modifica la ley 19.284 - que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad - señala que la acción debe estar orientada a **“evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social”**. Significa esto que hay que adecuar todos los ambientes físicos, sociales y las actitudes a las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

En suma, hay que construir una sociedad que permita a todos los habitantes del país convivir en la diversidad. No está en el espíritu de la nueva norma crear espacio segregados para las personas con discapacidad y en el mismo sentido apunta la Convención Internacional sobre las personas con discapacidad.

La educación especial incluso debe darse dentro de los establecimientos de enseñanza regular (art.37) y éstos se deben adecuar a las necesidades de las personas con discapacidad. De este modo, el proyecto del joven arquitecto debemos evaluarlo de acuerdo a la nueva mirada que hoy día se va imponiendo respecto a las personas con discapacidad, la cual ya no considera a estas personas desde sus deficiencias, **“sino en la restricción de su participación y limitaciones para ejercer actividades esenciales de la vida diaria”**.